

Estableciendo los pagos para obtención de Carta de Identidad, por los extranjeros no inmigrantes residentes e inmigrantes.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°— Los extranjeros No Inmigrantes Residentes y los Inmigrantes, cuya inscripción en el Registro correspondiente de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio de Relaciones Exteriores es obligatoria, de conformidad con el Reglamento de Inmigración, obtendrán la Carta de Identidad respectiva previo pago en la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, por concepto de registro, de la suma de Doscientos soles oro (S/o. 200.00), con excepción de los menores de 18 años.

ARTICULO 2°— La Carta de Identidad conservará su validez en los años subsiguientes al de la inscripción, mediante el pago, cada año, por concepto de control, de la suma de cien soles oro (S/o. 100.00), en la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación.

ARTICULO 3º— El pago a que se refiere el artículo 2º de la presente ley, se efectuará durante el primer trimestre de cada año. Vencido dicho plazo el omiso al pago abonará, además, una multa de cien soles oro (S/o. 100.00).

ARTICULO 4º— El extranjero que omitiere el pago a que se refiere el artículo 2º durante tres años consecutivos, quedará incurso en la sanción establecida en el artículo 6o. de la Ley No. 4145.

ARTICULO 5º— Solamente se expedirá Duplicado de la Carta de Identidad en los casos de canje y por pérdida del original.

En ambos casos se expedirá el duplicado previo pago de la suma de cien soles oro (S/o. 100.00) en la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación.

ARTICULO 6º— Están exonerados de los pagos a que se refieren los artículos 1º, 2º y 5º de la presente ley:

- a).—Los Cónsules y los Agentes Consulares honorarios;
- b).—Los empleados de Misiones Diplomáticas extranjeras acreditadas en el Perú y los empleados de las entidades semioficiales que colaboren con el Gobierno;
- c).—Los profesionales y técnicos contratados por el Gobierno y por corporaciones de derecho público;
- d).—Los colonos oficialmente calificados y los inmigrantes ingresados al Perú mediante gestiones especiales del Gobierno Peruano. Esta excepción es sólo

por cinco años y a partir de la fecha del respectivo ingreso al país.

- e).—Los miembros de las órdenes religiosas que se dediquen gratuitamente a actividades educativas o de asistencia social o misional;
- f).—Los extranjeros becados por sus Gobiernos o por el Gobierno del Perú, matriculados en centros de enseñanza nacionales;
- g).—Los extranjeros que residan en el país en calidad de asilados políticos o refugiados territoriales por causas políticas.

ARTICULO 7º— Están exonerados del pago a que se refieren los artículos 2º, 3º y 5º de la presente ley:

- a).—Los menores de 18 años;
- b).—Los que comprueben ingresos anuales menores de S/o. 6,000.00.

ARTICULO 8º— La Caja de Depósitos y Consignaciones expedirá las exoneraciones a que se refiere los artículos 6º y 7º, previa autorización de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 9º— Las exoneraciones a que se refieren los incisos a), b), c), e), f) y g) del artículo 6º se otorgarán con carácter permanente. Al cesar la causa que motivó la exoneración el interesado deberá comunicarlo a la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio de Relaciones Exteriores o iniciar el pago anual correspondiente.

ARTICULO 10º— Queda derogada la Ley N° 12866 y disposiciones que se opongan a la presente.

ARTICULO 11°— La presente ley regirá a partir del 1° de enero de 1959.

ARTICULO TRANSITORIO.— Los extranjeros que no hubieren cumplido con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 12866, estarán exonerados, por el año 1958, de las multas en que hayan incurrido.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cincuentiocho.

RODRIGO FRANCO GUERRA, Presidente del Senado.

JAVIER ORTIZ DE ZEVALLOS, Presidente de la Cámara de Diputados.

CESAREO VIDALON, Senador Secretario.

JORGE R. AREVALO, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintiún días del mes de diciembre de mil novecientos cincuentiocho.

MANUEL PRADO.

LUIS GALLO PORRAS.